



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-00048-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
DEMANDADO	VIVIANA MARGARITA VASQUEZ BUJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada, en los siguientes términos.

1. NO HABER AGOTADO EL REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El art.90 de la ley 1564 de 2012, dispone que la demanda debe inadmitirse cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La Ley 640 de 2001, dispuso lo siguiente: “ARTÍCULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior y en concordancia con el CGP, es claro que para demandar es deber agotar el requisito previo de procedibilidad de la conciliación judicial, y debe hacerle en el lugar donde se encuentre el bien inmueble objeto de litis.

Revisados los anexos de la demanda no se observa documento que acredite que se haya agotado el requisito previo para demandar consistente en el agotamiento de la solicitud de conciliación previa a la presentación de la demanda, que es agotar en debida forma la conciliación prejudicial.

Sobre esta excepción se debe señalar que el artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, entonces si el demandante en este asunto solicito medida cautelar, estaba exonerado de agotar previamente la conciliación prejudicial, no prosperando esta excepción.

1

Con respecto a la segunda y tercera excepción que se estudiaran de manera conjunta.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ESPECIFICIDAD DE PODER

El poder otorgado al togado para iniciar la demanda de la referencia no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales en la materia debido a que no está identificada la sociedad comercial que representa la mandataria, al igual que la identificación de su poderdante, ambas carecen de identificación.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 73 del C.G.P, indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizados y el articulo 74 ibidem dispone que los poderes especiales para un proceso podrán conferirse por documento privado y en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso reivindicatorio por la presunta perdida de la posesión, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, por lo que el poder otorgado por la Organización Clínica General del Norte, al abogado demandante, no lo faculta para ejercer esta acción judicial, como quiera que el poder especial otorgado va dirigido al inicio y tramite de un proceso verbal por despojo de la posesión.,

En ese orden no le asiste legitimación en la causa por activa al apoderado, para representar a la demandante por carencia de poder.

Revisado el poder la poderdante entidad demandante ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENBERAL DEL NORTE, es clara en señalar el asunto por el cual otorga dicho poder cuando dice que se inicie en contra de la demandada señora Viviana Margarita Vásquez Buj, proceso verbal por despojo de la posesión quien ha perturbado su posesión en el inmueble de la carrera 54 #75- 107 casa número Luego no hay duda alguna que es lo que se pretende sin ápice de duda alguna, dándose el requisito del artículo 74 del código general del proceso. No existiendo carencia de poder, ya que este se encuentra aportado y reuniendo los requisitos del artículo 7ª del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por lo que no prosperan estas excepciones.

Con relación a la 4 y 5 excepción se hará su estudio conjunto por tener que ver con la claridad de los hechos y las pretensiones.

4. INDEBIDA DETERMINACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El código general del proceso dispone en su artículo 82 numeral 5°. Que la demanda que se promueva deberá reunir entre otros requisitos los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el caso su examine, analizados los hechos de la demanda, estos no son claros ni determinados, como quiera que en la redacción de los hechos no precisan con exactitud que pretensiones fundamenta, si se trata de reivindicatorio, un posesorio o uno de despojo de la posesión.

Por lo anterior es evidente la omisión de este requisito.

5. INDEBIDA DETERMINACION DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

El código general del proceso dispone en su artículo 82 numeral 4°. Que l que se pretenda, se exprese con precisión y claridad.

Si se analiza las pretensiones de la demanda, están no son clara teniendo en cuenta que por un lado pretende la restitución del inmueble por parte de la legítima propietaria del bien materia de discusión y por otro lado hace referencia actos de perturbación y despojo de un inmueble que no es ni tenedora ni poseedora.

Con relación a esta excepción se debe decir que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente determinados clasificados y enumerados y las pretensiones están expresadas con precisión y claridad, ya que por tratarse de una acción posesoria en que presuntamente ha habido despojo es propio de esta acción se busque la restitución del bien, además del cese de la perturbación. Ahora sus consideraciones frente a los hechos en que la demandante afirma ser poseedora y que la demandada el despojo del bien, es punto de controversia y por el hecho que el demandante afirme estos hechos y la demandada los niegue no puede considerar que no se cumplieron con los requisitos que el artículo 82 del CGP señala que debe reunir la demanda. Por lo que no son de recibo los argumentos de la demandada.

Con respecto a la excepción 6. INEPTITUD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA POR FALTA DE JUSTIFICACION DEL VALOR DE LA CUANTIA.

En el acápite de la cuantía el accionante la estima en la suma de mil millones de pesos \$1.000.000.000, sin que fundamente de donde proviene el valor de los dineros que se pretende. La ley es clara en indicar que la demanda debe contener el juramento estimatorio y la cuantía; cuando la ley dispone sobre el juramento y la cuantía, quiere decir, que se justifique y se pruebe de donde salen los valores pretendidos, lo cual carece en la demanda de la referencia.

2

Sobre los fundamentos de esta excepción se debe decir, que el demandante acompañó dictamen de perito para soportar y especificar la cuantía de \$1.000.000.000, lo que desvirtúa los argumentos de la peticionaria.

Por lo expuesto se RESUELVE

Declarar no probada las excepciones previas alegadas por la parte demandante, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 70
HOY 29 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c35aa44267145a3e27dec7f358122aabaab6fb4fcbf1cbcf4f63648a8**

Documento generado en 26/04/2024 01:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>